

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

I. — DERECHO CIVIL

SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Jurisprudencia como fuente de derecho: ley de Mostrencos y el régimen foral de Navarra.*

“Toda la argumentación de la sentencia de instancia que a casación se trae descansa sobre el hecho de que la dictada por el Tribunal en 11 de julio de 1936, al establecer la subsistencia del régimen foral navarro con llamamiento a la sucesión de colaterales más allá del cuarto grado, “ha roto la unidad de doctrina que otorga a la jurisprudencia valor y eficacia de regla de derecho”; aunque cuide de advertir que sin esa unidad “se hallan en grave riesgo la conformidad y el acierto de las resoluciones de los Tribunales de instancia.

Cierto como es el hecho, y cierto también que ése es el valor de la norma jurisprudencial, cuando cumple su función interpretativa, y ése el riesgo de un cambio de criterio, no puede prescindirse, precisamente por eso, de la singularidad de los casos en que se establece; porque es notorio que para juzgar del alcance de las resoluciones, cualesquiera que sean, es preciso, ante todo, determinar la identidad o diversidad de los hechos y aun de las situaciones que les sirven de base, acomodándose al principio de las cuales, “minima mutatio facti, mutat totum jus”. Y siendo así, salta a la vista que inspirada en esencia la referida decisión del Tribunal Supremo, como claramente se advierte por la lectura del segundo de sus considerandos, en una orientación que trascendía del ámbito del Derecho privado, aunque en él se reflejasen sus consecuencias, no puede decirse que rectificase por errónea o exorbitante la doctrina mantenida en el decurso de varios lustros y reputada uniforme, aun señaladas algunas vacilaciones iniciales por sus mismos detractores, sino

que, acomodándose a una situación que reputó nueva, estimó que por la sola virtud de ésta habían desaparecido los fundamentos que el Tribunal Supremo había tenido hasta entonces en cuenta para mantener su posición, y sobre esa única base y en ese solo caso se desvió de su primitiva orientación, de modo que, aunque parezca paradójico, la doctrina de la sentencia que ahora se trae a capítulo, lejos de rectificar, ratificaba y confirmaba en el fondo lo establecido con anterioridad, si quiera se separase de ella por estimar que se había operado una mutación legislativa que por su alcance constitucional otorgaba a las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa en materia civil, y que por tal manera "se había creado una corriente jurídica que calificaba de diametralmente opuesta a la que había servido de fundamento a la jurisprudencia.

Es de toda evidencia, por lo expuesto, que la doctrina establecida a propósito del alcance general de la ley de Mostrencos, en el punto sometido a discusión, si cedió en ese caso por motivos que en nada contradecían su exactitud, como no es aplicable hoy a la región aragonesa, después de establecidas por su Apéndice unas normas específicas que distinguen la sucesión lineal de la troncal, para someter aquélla al régimen de la ley común y poner ésta al amparo de la foral, no puede decirse rectificada, a menos que fuese inequívoco su error, por la sola virtud de una aislada sentencia, que en puridad no la contradice; y por eso, precisamente en aras de la seguridad y certidumbre jurídicas, es obligatorio mantenerla, por lo cual, y atendidas obvias consideraciones, se deja abierto el camino al legislador para que, en cumplimiento de la suprema misión rectora que le está confiada, determine, como ya ha hecho respecto a alguna legislación foral y como puede hacerlo respecto de las demás que en mayor o menor medida subsisten, la extensión, cómo han de convivir, dentro de la superior unidad nacional, las legislaciones llamadas, acaso con poca propiedad en los términos, común y foral.

Por consecuencia de todo lo expuesto, ni puede decirse, con razón al menos, que la sentencia de 1936 contradiga la doctrina anterior, puesto que si llega a conclusión diferente es porque se basa en fundamento distinto, ni es dado por ello rectificar doctrina que primero con desviaciones, y desde hace muchos años de modo constante y reiterado, viene manteniendo este Tribunal, sin quebrantar el principio de certidumbre jurídica, ni, en definitiva, cabe sostener que otorgue exorbitan-

tante alcance a la ley de Mostrencos, ni que esté en oposición con las mismas disposiciones del Código civil, ni mucho menos que sea atentatorio al régimen familiar y sucesorio de las regiones forales, limitado como está su ámbito a determinar con generalidad para toda la nación el lugar que a la sucesión corresponde a todos los que la integran."

La sentencia del 30 de diciembre de 1942 confirma la doctrina de la del 19 del mismo mes.

SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Arrendamiento.*

La sentencia del Tribunal Supremo sienta dos doctrinas:

1.^a La cláusula, contenida en el contrato de arrendamiento, que obliga al arrendatario a realizar cuantas reparaciones necesitase la finca, no se extiende a la reparación de los daños producidos por un terremoto en las construcciones del inmueble, conforme se desprende del artículo 1.105 del Código civil.

2.^a Si bien faltan en nuestro Código civil preceptos reguladores sobre las consecuencias que la imposibilidad parcial de utilización del inmueble, no imputable a los contratantes y posterior al nacimiento de la relación arrendaticia, produce en la vida de ésta, el criterio legal favorable a la subsistencia de la misma se revela en las reglas del artículo 1.558, de las cuales se infiere que aquel evento no produce la extinción del contrato contra la voluntad del arrendatario.

SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Prescripción del derecho a anular un contrato usurario en la zona del Protectorado de Marruecos.*

Pues al paso que el Tribunal "a quo" afirma que la nulidad que en la usura se engendra constituye un supuesto de inexistencia, que cierra el paso a la prescripción, sostiene el recurrente que la acción está prescrita, aunque se apoya para sostenerlo así en los artículos 269 y 192 del Código del Protectorado, iguales, respectivamente, a los 1.301 y 1.930 del español. Mas al colocarse en estas antagónicas posiciones, no advierte el primero que el contrato de préstamo viciado por usura no puede reputarse inexistente con sujeción a aquel precepto, porque, en puridad, ni falta el consentimiento ni puede afirmarse que carezca de objeto, ni decirse tampoco que está carente de causa, aunque se halle viciada por la ilicitud, sino que es nulo por disposición de la ley, que

al mostrar cuál fué su designio no le privó totalmente de eficacia, sino que, por el contrario, señaló concretamente la que debía tener. Y por lo que al recurrente toca, si acertó al sostener que la acción impugnatoria es prescriptible, yerra al sostener que es aplicable la norma del artículo 269 del Código de Obligaciones de la zona, que copia la sentencia en el 1.301 del Civil español; porque cuando se observa que los contratos con causa torpe que esté del lado de un solo contratante no otorgan derecho a pedir el cumplimiento de lo que se hubiese ofrecido (art. 274, núm. 2.º del Código del Protectorado, igual al mismo número del 1.306 de nuestro Código), y que, en cambio, el artículo 428 de aquél, totalmente concordante con el artículo 3.º de la ley española contra la usura, impone al prestatario la obligación de entregar la suma recibida, siquiera en el evento de que se hubiese satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista habrá de devolver al prestatario lo que tomando en cuenta el total de lo percibido excede del capital prestado, es lógico concluir de esta marcadísima diferencia, precisamente establecida en materia de nulidad por causa torpe, que la norma de prescripción que el recurrente invoca en su apoyo no es la que conviene a la nulidad singular que es objeto de las disposiciones sobre usura, y que a falta de disposición expresa sobre el particular, la solución no ha de buscarse en el precepto especial del artículo 269, sino en la aplicación de la norma más amplia que, refiriéndose a la prescripción de las acciones personales no sujetas a término propio, establece el artículo 199 del mencionado Código.

SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Alimentos legales.*

El Tribunal Supremo sienta en esta sentencia dos doctrinas:

1.ª La posibilidad del alimentista de alimentarse, obstáculo a su derecho a pedir alimentos, no ha de entenderse como mera capacidad o habilitación subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias, no existiendo dicha posibilidad si el paro forzoso la hace desaparecer en el caso concreto.

2.ª Los alimentos de hijos legítimos han de apreciarse según la posición social de la familia—en el caso de autos, la del padre—, con arreglo al artículo 142, párrafo 1.º del propio Código, debiendo estar en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quién los recibe, según el 146 del mismo.

SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 1943.—*Prescripción de la "reivindicatio" de bienes desvinculados..*

Lo cierto es que si el ejercicio de las acciones reivindicatorias sobre bienes desvinculados pudo hacerse a partir del mencionado Decreto de 30 de agosto de 1836, que en último término derogó la Ley 45 de Toro sobre imprescriptibilidad de las acciones vinculares, los preceptos aplicables, aun en el supuesto de que la prescripción se hubiese consumado después de estar en vigor el Código civil, no serían, ciertamente, los contenidos en éste, como con tanta reiteración se ha sostenido, sino los de la ley de Partida, por la elemental razón de que una disposición específica, de marcado carácter transitorio, tal como el artículo 1.939 de nuestro primer Cuerpo legal sustantivo, previene de modo terminante que la prescripción comenzada antes de su entrada en vigor ha de regirse por las leyes anteriores; tema no suscitado en instancia ni en casación, pero de cuya solución precisa partir, porque es el juzgador quien, por imperio del principio "jura novit curia", ha de inquirir, con respeto absoluto para los hechos de que se parte y perfecta acomodación al plano en que los contendientes se situaron para discutirlos, cuál es la norma adecuada para regir y, en definitiva, resolver el problema que se plantea. Ya se parta para computar el plazo de prescripción de la fecha del Decreto de 30 de agosto de 1836, que es el momento inicial para el ejercicio de las acciones reivindicatorias, según la doctrina jurisprudencial a que se ha aludido, ya se reputa tal la de la sentencia que puso término definitivo al pleito de tenuta en 30 de noviembre de 1854, es notorio que a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido, con mucho exceso, el plazo de treinta años establecido por la Ley 21, título 29, de la Partida 3.^a.

SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 1942. — *Hipoteca; consignación; enriquecimiento sin causa.*

I

- 1) La demandada, una Sociedad de seguros, había comprado durante la guerra civil una finca en zona roja, gravada con una hipoteca desde los tiempos anteriores a aquélla. El acreedor, el demandante, es-

tuvo durante la guerra civil en zona nacional, y, por tanto, ausente del lugar de pago. Por esta razón, la demandada, como "tercer poseedor" de la finca, procedió a la consignación ante los Tribunales marxistas.

2) En las instancias se discutió, entre otros problemas, la cuestión de si la consignación realizada ante Tribunales rojos era válida o nula, estableciendo la Audiencia Territorial de Barcelona la doctrina de que la sola circunstancia de haber sido tramitado el expediente de tramitación por un funcionario judicial extraño al Movimiento Nacional no basta, según la Ley de 8 de mayo de 1939, para determinar su nulidad.

3) El recurso de casación abandonó el mencionado problema, hecho de especial importancia para la recta interpretación de la sentencia de nuestro Supremo Tribunal. De sus cinco motivos, refiérense *cuatro* a la nulidad de la consignación: primero, por haberse depositado una cantidad menor que la debida, ya que la demandada había consignado sólo el importe de la hipoteca conforme estaba en el Registro de la Propiedad, mientras que dicho importe era superior, según el contrato de préstamo, y segundo, por faltar el anuncio de la consignación a las personas interesadas y la notificación después de hecha la consignación. El *quinto* motivo alega infracción del principio de que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro, lo que había ocurrido en el caso de autos, habida cuenta de la depreciación del dinero rojo depositado.

4) a) El Tribunal Supremo, enfrentándose, en primer lugar, con los primeros cuatro motivos, sienta la siguiente impecable doctrina:

1.º La inscripción de la hipoteca es constitutiva para la existencia de ésta (art. 1.875 del Código civil y arts. 146, y 159 de la ley Hipotecaria). Por tanto, la hipoteca existe sólo en las condiciones inscritas y no en condiciones diferentes (art. 145 de la ley Hipotecaria).

2.º La misma consecuencia se desprende del juego de la fe pública registral, ya que la demandada era "tercer hipotecario", presumiéndose la buena fe y debiéndose probar su ausencia, o por *hechos* que tienen que herir forzosamente los sentidos, o por *actos* que haya realizado el mismo supuesto tercero.

En lo referente a la falta de anuncio y notificación, la sentencia dice lo que sigue: "Y no desconoce (la sentencia impugnada) tampoco la doctrina acerca de los requisitos de la consignación en pago, contenida en los artículos 1.176 al 1.178 del repetido Código, los cuales

quedaron cumplidos en el caso de autos, dentro del procedimiento judicial que se siguió y con aquellas modalidades especiales que imponía la circunstancia de la ausencia del acreedor, que, según la sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 1929, exime, aun no estando declarada oficialmente, de la necesidad del ofrecimiento de pago y del anuncio de la consignación".

b) En lo atañedero al enriquecimiento sin causa, el Tribunal Supremo dice lo que sigue: "No se da, en cambio, el requisito de la falta de causa o justificación, pues con razón la doctrina científica más autorizada viene sosteniendo que cuando el enriquecimiento se base en un acto del enriquecido mismo, sólo se dará la *condictio* cuando no compitiera a éste un derecho a la ejecución de ese acto; y esta tesis, cuidadosamente recogida por numerosas resoluciones de este Supremo Tribunal en las que se ha declarado que no hay enriquecimiento sin causa cuando la atribución patrimonial nace de un acto que es consecuencia de un derecho que se ejercita sin abuso, veda que se pueda conceptuar como injustificado el enriquecimiento que haya podido obtener la Empresa demandada, dedicada al ramo de seguros, al ejercitarse el derecho que le competía normal y legalmente, y que entrañaba además una obligación, según la legislación especial a que está sometida esa clase de Empresas, de cancelar la carga hipotecaria que existía sobre el inmueble que había adquirido. En último término, el perjuicio que haya podido causar al recurrente la consignación en moneda depreciada no es imputable a la entidad recurrida, si no tiene por verdadera causa la inflación que se produjo durante la dominación roja, y esta clase de perjuicio sólo encuentra su remedio adecuado en las revalorizaciones previstas por las leyes especiales para casos taxativos y que no pueden ser objeto de ampliaciones extensivas como la que pretende hacer el recurrente; pues ello significaría olvidar que, como ha declarado esta Sala recientemente, los preceptos legales y jurisprudencia que regulan situaciones ordinarias de la vida contractual, sólo tienen su aplicación supletoria o complementaria de la legislación especial que rige las situaciones anormales derivadas de la guerra civil (sentencia de 15 de diciembre de 1942), y si se admitieren, mediante una interpretación forzada del artículo 1.753 del Código y de la regla del enriquecimiento torticero, nuevos casos de revalorización de la moneda roja no incluidos en el texto de la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939, se iría abiertamente contra el espíritu de la misma, bien claramente ex-

presado en su preámbulo, que advierte que los pagos extintivos realizados bajo el dominio marxista sólo son revisables en determinados casos, en atención a que la plena revisión de dichos pagos, a trueque de tutelar intereses privados, sin duda respetables en principio, hubiera constituido una perturbación, que se ha querido evitar, en los intereses generales."

II

La sentencia del Tribunal Supremo resuelve, según vimos, tres problemas: el hipotecario, el referente a ciertos defectos formales de la consignación, y el de saber si el pago hecho en dinero rojo produce un enriquecimiento sin causa del deudor. Las tres cuestiones reciben, en nuestro entender, una contestación acertada. El Tribunal Supremo no se plantea, en cambio, la magna pregunta—y no pudo planteársela conforme a nuestro sistema procesal—de si el deudor tuvo derecho a consignar en zona roja por estar el acreedor ausente en zona nacional; ni de si, en caso afirmativo, los tribunales rojos pudieron válidamente realizar este acto de jurisdicción voluntaria. Como ambos problemas disfrutan de palpitante actualidad, no será de más dedicarles unas breves palabras.

1.º *El derecho del deudor en zona roja a consignar, estando el acreedor en zona nacional.*—El derecho del deudor a consignar el objeto de su prestación supone: *a*), la posibilidad de llevar a cabo la prestación debida, abstracción hecha de la falta de colaboración del acreedor; *b*), una falta de colaboración del acreedor, imputable a éste.

a). Posibilidad de efectuar la prestación debida, abstracción hecha de la falta de colaboración del acreedor: Supongamos que un prestatario desde antes de la guerra civil, llegando el aparente vencimiento del préstamo durante la guerra, desea devolver el préstamo. ¿Le será ello posible en zona roja? Hay razones de peso para ponerlo en duda. Las deudas monetarias han de pagarse con los medios legales de pago, conforme al sentido del artículo 1.170 del Código civil. En zona roja no existían tales medios legales (Decreto-ley del 12 de noviembre de 1936, y Ley del 13 de octubre de 1938). Por tanto, se daba una fortuita y pasajera imposibilidad de la prestación que, durante su existencia, suspende la obligación del deudor, y cuya desaparición la hace renacer. La legislación nacional está de acuerdo con esta solución doc-

trinal, ya que, dejando aparte las moratorias que también podrían aducirse con esta ocasión, los artículos 6.^º y 8.^º de la Ley del 5 de noviembre de 1940, sobre contratación en zona roja, prevén y parten de la suspensión de los deberes del deudor. Podría objetarse que lo dicho infringe la Ley del Desbloqueo del 7 de diciembre de 1939, que sólo en determinados casos permite la revalorización de los pagos efectuados con dinero rojo, dando en apariencia, por ende, a éste efecto de medio legal de pago. Pero tal conclusión, por ser absurda, debe partir de equivocadas premisas. En efecto, la Ley del Desbloqueo enfoca sólo el caso (que, bien es verdad, era el caso normal) de que el acreedor *aceptó* el dinero rojo ofrecido por el deudor. En esta hipótesis, el pago está realmente bien hecho, ya que se realizó entre deudor y acreedor un contrato de novación, en virtud del cual se sustituyó el dinero legal debido, pero inexistente, por dinero usual. La razón económica de nuestra solución consiste en la circunstancia de que el acreedor podía hacer uso del (mayor o menor) valor adquisitivo del dinero rojo. Hasta en este caso, la Ley del Desbloqueo permite, en determinados supuestos, la revisión de pagos; y la Ley sobre contratación en zona roja, la impugnación del contrato de novación, aunque, bien es verdad, no bastara para ello el mero hecho de haberse efectuado el pago en dinero rojo (artículo 2.^º de la mencionada Ley).

b) Falta de colaboración del acreedor, imputable a éste: Supongamos, a efectos de la discusión, que la prestación hubiera sido posible, si el acreedor la hubiera aceptado o no hubiera estado ausente. ¿Nace, en tal hipótesis, el derecho del deudor a consignar? Este derecho es una consecuencia de la "mora accipiendo" del acreedor, reconocida esta figura tanto en el Derecho español (artículos 1.176, 1.185, 1.452, párrafo 3.^º; 1.589^º y 1590 Código civil; artículos 332 y 333 Código de Comercio) como en la jurisprudencia (sentencia T. S. de 9 de julio de 1941, en REVISTA CRÍTICA, 1942, p. 120). La "mora accipiendo" consiste en la falta de colaboración del acreedor, impeditiva del cumplimiento de la deuda, toda vez que tal falta de colaboración sea imputable al acreedor. Una doctrina algo anticuada imputaba al acreedor sólo la "mora accipiendo" culpable, tratándola de esta forma en pie de igualdad con la mora del deudor. Según esta tesis, el acreedor no ha incurrido en "mora accipiendo" en nuestra hipótesis; y, por tanto, el deudor carece del derecho a consignar el objeto de su prestación. Kohler (en *Iherings Jahrbücher*, tomo XVII, pág. 114) logró superar la doctrina mencio-

nada, y ampliaba el campo de las causas imputables al acreedor. La teoría moderna, que de Kohler procede, suele formularse "teoría de la esfera" (Ennecerus-Lehmann, *Derecho de obligaciones*, trad. esp., volumen I, 1933, pág. 287; Heck, *Recht der Schuldverhältnisse*, 1929, página 117), puesto que reclama un acontecimiento, aunque fortuito, pero atribuible a la esfera del acreedor. El artículo 1.176, párrafo 2.º, sanciona dicha doctrina. Pues normalmente la ausencia del acreedor es atribuible a su esfera. No obstante, en nuestro caso no se puede decir tal cosa, ya que sería un absurdo castigar a una persona por haberse hallado en zona nacional. Por ende, en el caso de autos, y en contra de lo fallado por los tribunales de instancia, debe rechazarse la aplicación del artículo 1.176 del Código civil, puesto que la ausencia del acreedor no le era imputable a los efectos de dicha disposición. Para disipar frecuentes dudas e inseguridades, reafirmamos que tanto con respecto a la "mora debendi" como en cuanto a la "mora acciendi", debe aplicarse la bipartición de causas imputables y de caso fortuito, revelando un desconocimiento completo del Derecho de obligaciones el deducir de si una circunstancia no es imputable al deudor en relación con la "mora debendi", lo es al acreedor en lo atañadero a su "mora acciendi".

2.º *La validez de la consignación*.—Suponiendo el derecho del deudor a consignar, ¿pudo hacerlo válidamente ante los tribunales marxistas? La Ley de 8 de mayo de 1939 no se refiere directamente a los actos de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, el eminentísimo proce-
salista Prieto Castro cree que su idea fundamental se extiende a ella, provocando la nulidad de los referidos actos (v. su artículo en esta REVISTA CRÍTICA, 1940, pág. 642).

En casos determinados, aunque no en el presente, la consignación puede constituir un fraude de la Ley, ya que la situación creada por ella contradice la finalidad apetecida por la Ley: liberar al deudor y satisfacer al acreedor (aspecto objetivo del fraude), y el ánimo que tal situación provocó puede haber sido malicioso (aspecto subjetivo).

Finalmente, debería investigarse la relación entre el efecto liberatorio de la consignación realizada en zona ocupada por el enemigo, y el derecho del "postliminium", que consiste en volver atrás todo lo ocurrido durante la ocupación, de modo que los nacionales encuentren sus bienes en idéntica situación como antes de la misma (v. Grocio, *Del derecho de la guerra y de la paz*, trad. esp., Reus, t. IV, 1925, pági-

na 200 y sigs.; Vattel, *Le droit des gens*, París, t. II, 1820, págs. 672 y 673; Hatschek, *Völkerrecht*, 1923, pág. 368; Díena, *Derecho Internacional Público*, trad. esp., 1941, pág. 651).

SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1943.—*Legitimación activa (coherederos)*.

Si bien, por precepto de los artículos 657, 658 y 661 del Código civil, los derechos a la sucesión de una persona se transmiten y adquieren desde el momento de su muerte, no es posible prescindir de que, en el período de indivisión que precede a la partición hereditaria, los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados los respectivos derechos hasta que se transforman y complementan mediante la partición, que es la que, según el artículo 1.068 del mismo Código, reconoce a cada heredero derechos individuales y específicos sobre bienes de la masa hereditaria; y de esto es consecuencia que, en este estado de indivisión, ningún heredero puede reclamar sino para la comunidad hereditaria. El mencionado artículo no sólo es aplicable en los casos en que existan en la herencia "cosas específicas", no siéndolo cuando haya que distribuir una cantidad de dinero. Pues, para razonar en la forma dicha, precisa olvidar que la necesidad de la partición no la determina el número ni la clase de los bienes a distribuir, sino el hecho de que exista más de un partícipe de la herencia; y como, además, el conjunto de operaciones necesarias para fijar el activo y el pasivo del caudal hereditario, el haber de cada partícipe y la adjudicación en cantidad suficiente para el pago de estos haberes, es lo que integra la partición, forzoso es admitir que ésta tiene el carácter de operación complementaria de la transmisión y que es siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados, como expresamente estatuye el tan repetido artículo 1.068.

Conforme con esta doctrina, el Tribunal Supremo confirma la sentencia impugnada que desestimó la demanda de un coheredero contra un tercero de la herencia, reclamándole el pago parcial de una pretendida deuda del tercero frente a la herencia.

II.—DERECHO PROCESAL

SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Competencia.*

Si bien, una constante jurisprudencia tiene declarado que el conocimiento de las demandas sobre remuneración de servicios corresponde al Juez del lugar donde se prestaron, esto sólo puede tener lugar cuando la reclamación se dirige contra aquel que recibió o a quien se prestaron dichos servicios, pero no cuando, como en este caso sucede, no apareciendo relación jurídica anterior a la demanda que ligue al demandado con el actor, y no siendo aquel demandado en concepto de heredero de su hija, beneficiaria de los servicios, cuya herencia, por otra parte, ha renunciado, tiene que ser considerado como tercero a efectos de competencia. Tratándose, por ende, de acción personal, y no existiendo lugar determinado para el cumplimiento de la obligación que se demanda, se impone en este caso atribuir la competencia al Juez del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Competencia de jurisdicción.*

La competencia de la jurisdicción contenciosoadministrativa en materia de contratación (artículos 4.^o y 5.^o, Ley de 22 de junio de 1894) está limitada a los contratos que tengan por objeto "inmediato o directo" la ejecución de obras o servicios públicos, que es cuando la Administración actúa en el ejercicio del "jus imperii". El tema litigioso en estos autos versa sobre el incumplimiento de un contrato de permuta, en virtud del cual la demandante transfirió al Ayuntamiento de Salamanca una parcela de terreno que la Corporación proyectaba destinar a la apertura de dos calles, a cambio de otras dos parcelas que el Ayuntamiento había de entregar a la parte actora; y así resulta claro que la relación contractual no tenía por objeto "inmediato" la apertura de las calles, sino adquisición de un elemento preciso para llegar en su día a la ejecución de la obra urbanizadora, por lo que es visto que el contrato reviste carácter civil, puesto que la Corporación municipal actuó como persona jurídica, en pleno de igualdad con la demandante, al crear un vínculo que, tanto por su objeto como

por su causa o reciproca entrega de parcelas, entra de lleno en la esfera del Derecho privado.

SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.—*Congruencia.*

Para apreciar la conformidad o desviación de la sentencia en relación con los pedimentos que le sirven de base, se utilizan como elementos de contraste las llamadas *identidades fundamentales*, es decir, la congruencia de lo pedido y lo resuelto, en relación con las personas intervenientes, con el objeto del proceso y con la causa de pedir. En el caso de autos, los demandantes solicitaron la declaración de nulidad del contrato, exigiendo, como consecuencia, que se les reintegre en él goce del local arrendado y que se les indemnice, mientras que los demandados, oponiéndose a todo ello, suplican la declaración de que el contrato sea válido. Y como, frente a esas contradictorias actitudes, el Tribunal "a quo" se desentiende de aquel problema básico, bien determinado por la causa de pedir y por el objeto que se demanda, y después de estimar que es inaplicable la disposición que los actores invocaron en su apoyo, y al margen de ella, constituye la obligación de indemnizar sobre una base de hecho que en esos términos no fué objeto de discusión, altera la causa de pedir (falta genérica de diligencia en lugar de infracción contractual), y, trueca el objeto pedido (se demanda la nulidad de un contrato y la declaración de vigencia de otro, y, desecharlo estas peticiones básicas, otorga una indemnización de perjuicios que, aparte de no coincidir en la cuantía con la solicitada, nace de título distinto y, por añadidura, se fija sobre base de forzada analogía que no es tampoco la que sirvió de sustentáculo a la petición que en ese punto se reputa infundada); es innegable que, por mucha amplitud que a los poderes del Juez quiera darse, la sentencia acusa un indiscutible exceso en los mismos, en que precisamente se engendra la incongruencia.

SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 1943.—*Competencia.*

En materia de indemnización de daños y perjuicios dimanante de culpa extracontractual, la más reciente doctrina de esta Sala, llenando un vacío de la Ley, ha declarado repetidamente que la obligación de indemnizar debe cumplirse donde los daños y perjuicios fueron oca-

sionados. En el caso de autos, el demandante reclama indemnización de daños producidos por la querella que la demandada interpuso en Valencia contra el demandante, reprochándole la falsificación de documentos. La competencia en este juicio corresponde, por tanto, al Juzgado de Valencia.

SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 1943.—*Competencia.*

Se ejercita en estos autos una acción real para la reivindicación de un semoviente que, al formularse la demanda, se hallaba constituido en depósito judicial en el puerto de Sagunto; y como a esta situación de hecho es forzoso atenerse para fijar la competencia, procede decidir a favor del Juzgado de la expresada ciudad.

SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 1943.—*Interdicto de recobrar.*

Que referido concretamente el recurso de casación al hecho de haber sido denegada por la Sala de instancia la petición de que fuese reclamado y unido a los autos un testimonio auténtico de las actas de Juntas de la entidad demandante, celebradas en 1917 y 1922, acreditativa de que el demandado fué nombrado primeramente Vocal del Consejo de Administración, y después Secretario de la Sociedad "Electra", bien se advierte que el testimonio mencionado, aunque revistiera el carácter de fehaciente, sólo demostraría la realidad de los nombramientos de Vocal y Secretario, pero en ningún modo serviría para poner de relieve que, por razón de estos cargos, venía el demandado ocupando el inmueble objeto del interdicto, y comoquiera que, por mandato del artículo 1.656 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las únicas pruebas admisibles en el interdicto de recobrar, se han de referir al hecho de la posesión o tenencia de la cosa por el demandante y al del despojo cometido por el demandado o por su orden, es visto que la diligencia de prueba pedida ha sido bien denegada por inadmisible.

LA REDACCIÓN.